



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA - RECHAZO POR COMPETENCIA.-

RADICADO	13001-40-03-012-2021-00152-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.-
DEMANDADO	ADRIAN MARTIN SANTANA OROZCO.-

AUTO INTERLOCUTORIO

SECRETARÍA: SEÑORA JUEZA: Al Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial de ésta ciudad, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) del mes de marzo del año de Dos Mil Veintiuno (2021).

**YAJAIRA M. REYES ARRIETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, dieciocho (18) del mes de marzo del año de Dos Mil Veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación. En ese sentido, se observa que tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación quedan ubicados en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, razón por la cual le corresponde a los jueces municipales de la misma conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en la norma citada, esto es, domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, respecto del cual se señaló como domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla. El artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrita y cursivas nuestras).

En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde a los juzgados civiles municipales de Barranquilla, Atlántico.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envió de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles municipales de esa ciudad, quien es el competente en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena,



RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva singular.

SEGUNDO: *Ejecutoriada* esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbaco, Bolívar.

TERCERO: *Reconózcasele* poder para actuar a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, en calidad de *apoderado judicial* de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

E.A.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO

CARTAGENA-BOLÍVAR _____

L.A SECRETARIA